



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/011/2020  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA  
No. RA/043/2020

**EXPEDIENTE NÚMERO** \*\*\*\*\*

**TIPO DE JUICIO** JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**SENTENCIA RECURRIDA** SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

**MAGISTRADO PONENTE:** MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

**SECRETARIA PROYECTISTA:** ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA

**RECURSO DE APELACIÓN:** RA/SFA/011/2020

**SENTENCIA:** RA/043/2020

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, siete de octubre de dos mil veinte.

**ASUNTO:** resolución del toca RA/SFA/011/2020, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por \*\*\*\*\* a través de su autorizado, en contra la resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente \*\*\*\*\*.

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.** Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO.** Se **declara la validez** de la confirmativa ficta con motivo del Recurso de Revocación de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, y en consecuencia, de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora

“\*\*\*\*\*”, así como a las autoridades demandadas, esto es, al **titular de la Administración Fiscal General**, y a la **Administración Local de fiscalización de Monclova**, en los domicilios que, respectivamente, señalaron para recibir notificaciones.

**Notifíquese.** [...]

**SEGUNDO.** Inconforme **\*\*\*\*\***, con la mencionada resolución, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha veinticinco de febrero del dos mil veinte, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

## **R A Z O N A M I E N T O S**

**PRIMERO. Competencia.** La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior

confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** Mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, \*\*\*\*\* a través de su autorizado, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello le genere agravio al inconforme, de acuerdo con las jurisprudencias con número de registro digital 164618 y 167961 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O UNO DIVERSO.

**CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) El día once de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio contencioso administrativo promovida por \*\*\*\*\* , a través de su representante legal, en contra del Administrador Local de Ejecución de Fiscal de Monclova, así como del titular de la Administración Fiscal General, pretendiendo la declaratoria de la nulidad lisa y llana de la resolución confirmativa ficta con motivo del Recurso de Revocación de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, así como de las resoluciones contenidas en los oficios \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* .

**b)** Mediante auto de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, se registró la demanda a que se refiere el inciso anterior bajo el número estadístico \*\*\*\*\*, ante la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, donde se admite demanda, y se ordena emplazar a las demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**c)** El día dieciséis de julio del dos mil diecinueve, se admitió el escrito de contestación a la demanda de las autoridades demandadas Administrador Central de lo Contencioso, en representación del titular de la Administración Fiscal General, y la Administración Local de la Fiscalización de Monclova, dicho escrito sostiene la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrece pruebas; y se le concedió a la demandante quince días para ampliar la demanda.

**d)** En auto de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecinueve se admitió la ampliación a la demanda de la intención de la parte actora, otorgando a la autoridad demandada el plazo de quince días para producir la contestación respectiva; en auto de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve se tuvo por admitido el escrito de contestación a la ampliación de la demanda de las autoridades demandadas, otorgando a la parte actora el plazo de tres días para manifestar lo que a su interés conviniera.

**e)** Una vez precluido el derecho del actor para manifestar lo que a su interés conviniera y al no haberlo hecho, el doce de noviembre del dos mil diecinueve, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días hábiles para formular alegatos.

f) El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes lo hayan realizado, además se declaró cerrada la instrucción y se citó para dictar sentencia en términos del artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

g) En fecha veintitrés de enero del dos mil veinte se dictó sentencia definitiva, por la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa, mediante la cual se declara la validez de la confirmativa ficta del juicio contencioso administrativo \*\*\*\*\*.

h) Inconforme con el sentido de la resolución, Comercializadora Mantenimiento Estructuras Coahuila, Sociedad Anónima Variable, hizo valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva a que se refiere el inciso anterior; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

**QUINTO. Solución del caso.** El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar infundados unos de los motivos de inconformidad, inoperantes otros y algunas cuestiones inatendible, con base a las siguientes consideraciones:

Con relación al agravio primero del inconforme no le asiste la razón y por lo tanto el mismo es infundado, para lo cual previamente es necesario realizar algunas precisiones necesarias respecto a la naturaleza del recurso administrativo en general y la litis del juicio contencioso administrativo de esta entidad federativa, ello en consideración del contenido de los conceptos de impugnación hechos valer en este asunto.

En primer lugar, el recurso administrativo es todo medio de defensa al alcance de los particulares para impugnar, ante la administración pública, los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida.

El medio de impugnación administrativo da origen a una controversia entre la administración y el administrado.

Como en el recurso administrativo y en el juicio ante los tribunales hay un litigio, se distingue entre uno y otro, diciéndose que en el primero el particular agota un recurso y en el segundo ejerce una acción; en el recurso administrativo los órganos de la administración pública actúan como autoridad, ejerciendo imperio; en el juicio contencioso administrativo los mismos órganos actúan como una parte en plena igualdad con las demás partes en juicio.

Un aspecto muy importante es el concerniente a lo que es la **litis del recurso**, que se forma con los argumentos que constituyen la defensa del particular, sus pruebas y, según el caso, con el contenido de la resolución impugnada (cuando se alega incompetencia del funcionario que la emitió o violación de las formalidades o violación del procedimiento de notificación, el contenido de la resolución no está en juego).

Hechas las precisiones pertinentes respecto al recurso, en lo que aquí interesa, se efectuarán las correspondientes a la acción contenciosa.

Ángel Luis Parra Ortiz, en su obra intitulada “Compendio de Derecho Procesal Administrativo”<sup>1</sup>, define los tipos de litis en el juicio contencioso administrativo; así, respecto a la **litis abierta** -expone- se hace consistir en la posibilidad de que, en un juicio contencioso administrativo, el particular pueda formular agravios nuevos que no hizo valer dentro del recurso ordinario cuya resolución impugna.

Por su parte, la **litis cerrada impide** formular conceptos de impugnación novedosos en contra del acto anteriormente recurrido, impugnado en juicio de nulidad.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Segunda Sala, definió los aspectos torales de la litis cerrada, en los que determinó el impedimento para analizar aspectos no propuestos en el recurso, además de que no pueden tenerse como tales agravios los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo en contra del cual se enderezó el recurso, pues ese acto no es el impugnado en el juicio de nulidad.

Expuso que si la actora en el juicio fiscal se limita a reproducir los argumentos que hizo valer en el recurso administrativo que dio origen al acto impugnado, sin introducir algún razonamiento tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron ciertas violaciones, el Tribunal Fiscal no está obligado a estudiar los conceptos de anulación que simplemente reiteran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario y que no aportan algún elemento nuevo tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron determinadas

<sup>1</sup> Editorial Porrúa, Tercera edición, 2018, páginas 111 y 112.

violaciones, puesto que propiamente no constituyen agravio alguno.

Dichas consideraciones se encuentran inmersas en las jurisprudencias identificables con los números 2a./J. 20/93 y 2a./J. 11/93, consultables en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 72, Diciembre de 1993, Materia Administrativa, páginas 20 y 13, identificables - respectivamente- con los rubros y textos que enseguida se transcriben:

**TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en **el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo, sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate. Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal**, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. **En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen.** (El realce es propio).

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIARLOS CUANDO**

**SÓLO REITERAN ARGUMENTOS YA ANALIZADOS EN EL RECURSO ORDINARIO.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 208, fracción VI y 237 del Código Fiscal de la Federación, entre los requisitos que debe contener el escrito de demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se encuentra el de la expresión de los agravios que ocasione al promovente el acto impugnado, que debe consistir en los argumentos encaminados a demostrar razonadamente las infracciones cometidas por la autoridad administrativa al resolver el recurso ordinario ante ella interpuesto. Por tanto, **no pueden tenerse como tales agravios los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo en contra del cual se enderezó el recurso, pues ese acto no es el impugnado en el juicio de nulidad.** En tal virtud, si la actora en el juicio fiscal se limita a reproducir los argumentos que hizo valer en el recurso administrativo que dio origen al acto impugnado, sin introducir algún razonamiento tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron ciertas violaciones, el Tribunal Fiscal de la Federación no está obligado a estudiar los conceptos de anulación que simplemente reiteran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario y que no aportan algún elemento nuevo tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron determinadas violaciones, puesto que propiamente no constituyen agravio alguno.

Ahora, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la iniciativa de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, respecto a la cual se emitió el dictamen correspondiente el once de agosto de dos mil diecisiete, en lo atinente al tipo de litis imperante en esta entidad, determinó lo siguiente:

[...]

Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Presentada por el Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Correspondencia del día 8 de Agosto de 2017.

Turnada a la Comisión Especial Encargada de Atender los Procesos Legislativos en Materia de Combate a la Corrupción.

Fecha del Dictamen: 11 de Agosto de 2017.

**Decreto No. 912**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:  
P.O. 64 / 11 de Agosto de 2017

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL  
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL  
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

El que suscribe, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 82 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 2, 6, 9 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y 152 fracción II y 153 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso la presente iniciativa de decreto al rubro indicada, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[...]

La Ley que se propone en la presente iniciativa establece las reglas para sustanciar el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, consagrándolo como un proceso jurisdiccional sencillo, compuesto por tres etapas principales, que podrían identificarse de la siguiente manera:

La etapa expositiva, que comprende, en general todos los actos necesarios para la formación de la Litis que el Tribunal deberá decidir y la determinación de los elementos probatorios que habrá de valorar para tal efecto. Esto es, implica la presentación de la demanda, su inadmisión, su rechazo, su admisión, el traslado de la misma, la ampliación; la contestación, la presentación de excepciones, en su caso y las medidas cautelares, en especial la suspensión del acto o resolución impugnada. Esta fase es predominantemente escrita.

[...]

**El Capítulo Décimo contiene las disposiciones relativas a las Sentencias**, acto que pone fin al juicio contencioso administrativo y decide sobre las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por las partes. Regula el plazo para dictarla, así como el contenido mínimo de éstas.

Se prevé asimismo, la posibilidad de que el Tribunal supla las deficiencias que encontrare en la demanda, **y asimismo, establece el principio de Litis (sic) cerrada**; lo que implica que sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial, sin introducir cuestiones novedosas a la controversia.

[...]. (El realce es propio).

De lo anterior se evidencia, que en el Estado de Coahuila de Zaragoza **rige la litis cerrada**, como principio rector en el pronunciamiento de las sentencias que resuelvan los juicios administrativos en esta entidad; en consecuencia, conforme a la doctrina y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Segunda Sala, en las acciones contenciosas en las cuales rige la litis cerrada, como la de esta entidad federativa -entre otros aspectos- se impide formular conceptos de impugnación novedosos en contra del acto anteriormente recurrido, impugnado en juicio de nulidad, además de que tampoco se está en posibilidad de analizar pronunciamientos efectuados en el medio de defensa que no tenga elementos diversos para su análisis.

En efecto, del marco doctrinal, legal y jurisprudencial expuesto se advierte que el principio de **litis cerrada** vigente en el juicio contencioso administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, impide que se examinen los argumentos novedosos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, además de los que hayan sido motivo de análisis en el medio de impugnación.

Así mismo y contrario a lo expuesto por el apelante, no es cierto que la intención del legislador, era que el juicio contencioso de esta entidad federativa, fuera de litis abierta, como se puede advertir de la propia exposición de motivos expuesta con anterioridad, de donde se señala cual es la verdadera intención al referir que se prevé asimismo, la posibilidad de que el Tribunal supla las deficiencias que encontrare en la demanda, **y establece el principio de Litis cerrada**; lo que implica que sólo podrá pronunciarse respecto de

lo solicitado por la demandante en su escrito inicial, sin introducir cuestiones novedosas a la controversia.

Además, si la propia exposición de motivos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el procedimiento será bajo el principio de litis cerrada, entonces no es posible aplicarle los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada, lo que conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.

Resulta aplicable por identidad la siguiente tesis:

Época: Décima Época  
Registro: 2021748  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: XVI.1o.A.198 A (10a.)  
Página: 935

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.**

El artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el sistema de litis abierta, por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que

los demandantes introduzcan conceptos de anulación novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó aquélla e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 171/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", esas diferencias legales tornan incompatibles los sistemas mencionados, pues la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Una vez expuesto lo anterior y antes de entrar al estudio de los demás agravios, se advierte que el apelante, pretende sustentar algunos de sus argumentos en las cuestiones planteadas en su demanda inicial, mismas que fueron declaradas inatendibles, por ser cuestiones novedosas, por operar en nuestro sistema la litis cerrada como se refirió en párrafos anteriores, en tal sentido lo referente a dichas cuestiones no será materia de estudio.

Respecto a las demás cuestiones de inconformidad, las mismas resultan infundadas toda vez que, como se advierte de las constancias que integran el propio expediente \*\*\*\*\* , efectivamente dentro de la documentación que tomó en cuenta la autoridad demandada obra dentro de sus

constancias exhibidas, el escrito de fecha once de julio de dos mil dieciocho, mismo que se encuentra suscrito y firmado por **\*\*\*\*\***, Representante Legal de la accionante, donde refiere en la foja 373, la documentación comprobatoria que presenta, entre las cuales se encuentra el Libro Mayor y Auxiliares de Egresos correspondiente a los meses sujetos a revisión, en las constancias con numero 383 a 437, documentos que dice la autoridad demanda que sirvieron como base para determinar el crédito fiscal de la ahora demandante.

Ahora, si en su contestación la autoridad manifestó que si asentó como se dio cuenta o como se percató de los pagos que efectuó la contribuyente, en concepto de salarios, esto es, por la documentación presentada por la actora, por conducto de su representante legal, misma que se exhibe y se señala en el propio oficio de determinación del crédito fiscal, al momento de hacer los cálculos, y sí dentro de los documentos anexos a su contestación se advierte la existencia de dicha documentación, no es viable que ahora la apelante manifieste el desconocimiento de los vínculos de trabajo, ni de dicha documentación, pues esos documentos se encuentra dentro de sus registros contables donde quedaron asentados los pagos efectuados por remuneración al trabajo subordinado y esos fueron presentados por su representante, como se ha venido mencionando.

Además, si realmente no contaba con empleados o trabajadores durante el periodo sujeto a la revisión llevada por la autoridad fiscal, dicha contribuyente no tendría entre su documentación que presentó a la autoridad fiscal, los registros contables aludidos y no los hubiera exhibido y ahora negar que no era sujeta de esa contribución, pues aun cuando niegue lisa

y llanamente que no tenía empleados subordinados como contribuyente o que no exhibió los libros mayores o auxiliares, al presentar la autoridad demandada en su contestación el expediente respectivo, en donde se advierte la existencia de la información contenida en el oficio de fecha once de julio de dos mil dieciocho suscrito por el representante legal de la accionante, dicha situación desvirtúa su negativa.

Respecto a la falta de circunstanciación, como se puede apreciar de las documentales en las fojas 310 a 326 se señaló efectivamente por la autoridad demandada las sumas y los periodos, esto es meses y años calculados; las cantidades a que ascendió cada uno de los sujetos objeto del pago del impuesto, lo que permitía a la contribuyente tener conocimiento de dichas circunstancias, es decir de los cálculos y de la base de datos donde fueron tomados los mismos, y de donde fundó la autoridad para hacer la determinación, y con dicha información la ahora apelante estaba en posibilidades de poder controvertir lo asentado en dicha acta, dentro de los procedimientos correspondientes, esto es en la forma y términos establecidos por las disposiciones legales aplicables, por lo que no se considera que se le dejó en un estado de indefensión.

Sobre el hecho que refiere la inconforme, cuando señala que ella en ningún momento aceptó la entrega de la documentación, como se advierte de la sentencia que nos ocupa específicamente en la hoja 40 (111 al reverso del tomo II) la Sala para acreditar dicho argumento remite a las fojas 370 y 371 del expediente \*\*\*\*\* , en donde consta el escrito de fecha once de julio de dos mil dieciocho presentado por el representante legal de la apelante, por lo que no se considera que la afirmación de la Sala sea falsa, ya que está remitiendo a

lo presentado por la contribuyente, por conducto de su representante legal, como se menciona, y con lo que la Sala da por aceptando su presentación y desvirtuando su negativa como se ha venido mencionando en párrafos anteriores.

El apelante de manera excesiva señala que la autoridad demandada debió señalar los nombres de los trabajadores que se dice que le pago, las cantidades pagadas a cada uno de ellos, si se les pago en efectivo o por electrónicamente, si fue por documentos nominativos o al portador, cuestiones que resultan excesivas, y lo cual realiza sin ningún sustento legal para apoyar su aseveración, por lo que el hecho de que la autoridad demandada haya asentado de que registro se basó para hacer los cálculos y la forma en la que los relaciono es suficiente y al ser papeles de la contribuyente, la misma debe tener conocimiento de dichas circunstancias.

Así mismo, a criterio de este órgano jurisdiccional, no se considera que la negativa lisa y llana de la apelante respecto de no haber realizado las erogaciones determinadas en el acta de la autoridad fiscalizadora, quede actualizada, en primer lugar por que como se ha venido mencionando la exhibición de la documentación que sirvió como base al momento de la determinación del acta, entre las cuales se encuentra la que fue presentada por el representante legal de la contribuyente con fecha once de julio de dos mil dieciocho, lo cual quedó demostrado de autos y en el acta de la determinación del crédito fiscal presentada por la demandante como anexo a su demanda donde se describe la misma, desvirtúa tal negativa.

En segundo lugar, dichas cuestiones no fueron controvertidas por la demandante al promover su recurso, ni fueron desvirtuados por la contribuyente con medios de prueba

idóneos, para demostrar que no había realizado esas erogaciones y si como refiere que en su escrito de demanda controvirtió dicha cuestión, es de mencionar como se dijo en párrafos anteriores dichas cuestiones resultaron inatendibles desde la sentencia materia de este recurso y confirmadas en esta resolución, por ser consideradas novedosas y las mismas no pueden ser materia de estudio en este recurso, al operar en nuestro sistema la litis cerrada.

En lo que nos interesa sirve de apoyo la siguiente tesis con número de registro digital 2007895 y rubro siguiente:

**NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.<sup>2</sup>**

De igual manera este órgano jurisdiccional coincide con lo expresado con la Primer Sala de este Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, al contestar lo expuesto por el apelante cuando este refiere que las cuestiones referentes a que la autoridad demandada carece de facultades para consultar la base de datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que no es un impuesto coordinado el impuesto sobre nóminas, pues como efectivamente lo señala la Sala, de conformidad con

---

<sup>2</sup> El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquella, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

segundo párrafo del artículos 86<sup>3</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su inciso e), mismo que dispone que se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las contempladas en sus fracciones I y II, pero que para los efectos de esas fracciones, se considera que no se afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

En suma a lo anterior e independientemente que la autoridad haya mencionado que hizo la consulta solo para ver si la contribuyente había realizado el pago del impuesto, eso no implica que se haya basado en esa información, sin embargo si la apelante no estaba de acuerdo con lo anterior o lo que se asentó en el acta debió controvertir específicamente esa cuestión, lo cual no realizó dentro del recurso que dio origen al procedimiento contencioso y además lo que interesa es la resolución impugnada, esto es la resolución de confirmativa que recayó al recurso promovido por la ahora accionante, la cual no se sustentó en el resultado de la consulta a la base de datos de la mencionada Secretaría de Hacienda, por lo que en efecto dicha cuestión resulta inatendible, al no trascender en el sentido de la resolución de la confirmativa ficta.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

---

<sup>3</sup> **Artículo 86.-** Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

... Para los efectos de esta fracción y de la anterior, se considera que no se afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

... e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Marco Antonio Martínez Valero** ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación No. RA/SFA/011/2020, interpuesto por \*\*\*\*\* a través de su autorizado, en contra de la resolución dictada en el expediente \*\*\*\*\* , radicado en la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa. Conste.